

## DECRETO-LEY N° 11365

**Modificando los artículos 11o., 13o., y 18o. de la Ley No. 9956 sobre préstamos para construcción de casas para empleados y obreros; y derogando los artículos 19o. y 20o. y los títulos 1o. y 5o. de la misma Ley.**

### **EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO**

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

### **LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO**

Considerando:

Que la Ley No. 9956 que estableció normas para construcción y venta de casas para empleados y obreros mediante créditos otorgados por el Banco Central Hipotecario del Perú, adolece de algunos defectos en su estructuración, los que la hacen inaplicable, por lo que no ha respondido a la finalidad que inspiró su dación;

Que es deber del Estado amparar y proteger no solo a sus servidores, sino en general a las clases menos favorecidas, otorgándoles facilidades para que construyan o adquieran su hogar propio;

Que es necesario mantener el ritmo de trabajo en el ramo de construcción civil;

Que es propósito de la Junta Militar de Gobierno propender a solucionar la crisis de la vivienda y fomentar el desarrollo de la pequeña propiedad inmueble;

Que por la Ley No. 10359 se creó la Corporación Nacional de la Vivienda, que ha sustituido en su finalidad al título V de la Ley No. 9956;

Que, en consecuencia, se hace indispensable actualizar las disposiciones de la Ley No. 9956, que el Banco Central Hipotecario del Perú, ha señalado como inaplicables;

En uso de las facultades de que está investida;

**Decreta:**

**Artículo 1º**— Modifícanse los artículos 110., 130. y 180. de la Ley No. 9956, en el sentido que se expresa:

“Artículo 11º—El monto del servicio que origina el préstamo no será mayor que el 30% del sueldo o pensión del prestatario. Los préstamos se concederán conforme a la Ley No. 9161, pero el interés será de 8% y el Banco percibirá el 1% por comisión y seguro”

“Artículo 13º—Los Bancos, Compañías de Seguros y, en general, las empresas comerciales o industriales que estén obligadas legalmente o estatutariamente al pago de indemnización a sus empleados les podrán adelantar fondos en no más del 50% de la indemnización que les corresponda, al efecto de que esos empleados obtengan préstamos para adquisición de casas-habitación”

“Artículo 18º—Los particulares que inviertan su dinero en construcción de casas-habitación para venderlas a plazos a los funcionarios, servidores civiles o militares, pensionistas del Estado y empleados particulares, podrán solicitar préstamos con arreglo al artículo 110.”

**Artículo 2º**— Deróganse los artículos diecinueve y veinte y los títulos primero y quinto de la Ley No. 9956.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidos días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta.

General de Brigada **Manuel A. Odría**,  
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

General de Brigada **Zenón Noriega**,  
Ministro de Guerra.

Contralmirante **Roque A. Saldías**,  
Ministro de Marina.

General de Brigada **Armando Artola**,  
Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

General C.A.P. **José C. Villanueva**,  
Ministro de Aeronáutica

Contralmirante **Ernesto Rodríguez**,  
Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada **Emilio Pereyra Marquina**, Ministro de Hacienda y Comercio

Coronel **Juan Mendoza R.**, Ministro de Educación Pública.

Coronel **Alberto López**, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Coronel **Alberto León Díaz**, Ministro de Agricultura.

Teniente Coronel **Augusto Romero Lovo**, Ministro de Justicia y Culto.

Teniente Coronel **Augusto Villacorta**,  
Ministro de Gobierno y Policía.

Teniente Coronel **José del C. Cabrejo**,  
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 22 de mayo de 1950.

**MANUEL A. ODRÍA.**

**Emilio Pereyra.**

\*  
\* \*